

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 962 Panamá, 28 de mayo de 2008.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS EN CONCEPTO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre derecho de autor y derechos conexos, se denominó como Dirección General de Derecho de Autor al antiguo Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, denominación que luego cambió a Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante el numeral 19 del Artículo 23 de la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, que adiciona el Artículo 17-A de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación;

Que la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 establece en su Artículo 109, como funciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, llevar el Registro del Derecho de Autor en los términos previstos en el Título X de la Ley, decidir los requisitos que deben llenar las inscripciones y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, además, de ejercer las demás funciones que señalen la Ley y su reglamento;

Que a partir del año 2005 se implementó la instalación de un sistema informático de inscripción, compatible con el sistema manual vigente que garantiza la homogeneidad de los criterios de clasificación y de consulta y que permite la construcción de una base de datos con todas las inscripciones realizadas desde la entrada en vigencia del Código Administrativo en el año 1917;

Que toda solicitud de inscripción de obras, y la implementación de las mejoras a sus respectivos procedimientos, implican para la Dirección Nacional de Derecho de Autor un aumento en los costos para la elaboración y trámite de estas solicitudes teniendo en cuenta, además, el incremento paulatino de las inscripciones en los últimos tres (3) años;

Que en el numeral 13 del Artículo 72 del Decreto No.261 de 3 de octubre de 1995, le otorga a la Dirección Nacional de Derecho de Autor la facultad de establecer, mediante Resuelto motivado que se publicará en Gaceta Oficial, tarifas en concepto de derechos por los servicios que presta esta unidad administrativa;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La inscripción de una obra, producción, interpretación, contrato u otros actos, causará los derechos por los servicios que en ese sentido presta la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de acuerdo a los siguientes casos:

Solicitud de inscripción de obra, producción o interpretación B/. 5.00

(Cuando el titular sea una persona natural)

Solicitud de inscripción de obra, producción o interpretación 10.00

(Cuando el titular sea una persona jurídica)

Solicitud de inscripción de contratos u otros actos 10.00

Solicitud de copia autenticada de un documento (por página) 1.00

Solicitud de certificación de inscripción de obras,
interpretaciones, producciones, contratos u otros actos 5.00

Solicitud de certificación de historial de inscripciones 5.00

(por la primera página y 1.00 por cada página adicional)

Solicitud de Adición o Modificación a una 5.00

inscripción de obra, producción o interpretación

Solicitud de Adición o Modificación a 10.00

contratos u otros actos

Cualquier otra solicitud que no esté mencionada en este artículo causará un derecho único de cinco balboas (B/.5.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Además de las tarifas del artículo anterior, y para efectos de su validez legal, los documentos expedidos por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por razón de solicitudes de inscripción de obras, interpretaciones, producciones, contratos u otros actos, y de sus respectivas adiciones o modificaciones, llevarán adheridos timbres de un balboa (B/.1.00), de la siguiente manera:

1. Toda Resolución que ordena la inscripción de una obra, interpretación, producción, contratos y otros actos, llevará adheridos dos (2) timbres de un balboa (B/.1.00).
2. Toda Resolución que ordena la adición o modificación de las circunstancias de una inscripción previamente realizada, llevará adheridos dos (2) timbres de un balboa (B/.1.00).
3. Toda certificación emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, llevará adheridos cuatro (4) timbres de un balboa (B/.1.00).
4. Todo documento autenticado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, llevará adheridos dos (2) timbres de un balboa (B/.1.00), por cada documento.

Además de lo anterior, todo formulario de solicitud de inscripción, adición o modificación, de obras, producciones, interpretaciones, contratos u otros actos, llevará adheridos cuatro (4) timbres de un balboa (B/.1.00).

Cualquier otro documento no mencionado en este artículo, llevará adherido cuatro (4) timbres de un balboa (B/.1.00)

ARTÍCULO TERCERO: Quedan sometidos al pago de las tarifas establecidas en este Resuelto, las entidades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos que se encuentren debidamente autorizadas para ejercer como tales.

ARTÍCULO CUARTO: Quedan exonerados del pago de las tarifas establecidas en este Resuelto, así como del aporte de los timbres correspondientes, todas las entidades del Gobierno Central, Tribunal Electoral, Órgano Judicial, Ministerio Público y las entidades centralizadas y descentralizadas.

ARTÍCULO QUINTO: Todos los derechos contemplados en este Resuelto, deberán ser cancelados por adelantado. La Dirección Nacional de Derecho de Autor no dará curso a ninguna solicitud sin que se haya pagado el derecho respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los ingresos provenientes de las tarifas del Artículo Primero serán depositados en la cuenta 210 del Tesoro Nacional, en el Banco Nacional de Panamá, pero serán incorporados al presupuesto del Ministerio de Educación mediante la solicitud de crédito adicional, para sufragar los gastos operativos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de acuerdo a la Ley 15 de 1994 y al Decreto 261 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La inversión de los ingresos provenientes de las tarifas establecidas en este Resuelto, será programada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, anualmente, para el desarrollo de sus planes de servicio, capacitación, fomento de la difusión y el conocimiento, referente a la protección de los derechos intelectuales, y el mejoramiento de la atención al usuario.

ARTÍCULO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y para efectos de su fiscalización, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, queda sometida a los procedimientos, normas y reglamentos que para el uso del dinero proveniente de la autogestión, haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Finanzas, el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NOVENO: Este Resuelto empezará a regir a los treinta (30) días de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SALVADOR RODRÍGUEZ

Ministro

MIRNA VALLEJOS DE CRESPO

Viceministra